

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A Despacho para lo que estime

Medellín, 5 de diciembre de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Ligia María Zapata Lotero
Radicado	05001 40 03 028 2023 00624 00
Providencia	Termina Proceso por pago

Allega la parte actora el envío de la notificación a la demandada con fecha del 2 de octubre de 2023, la misma que fue realizada en debida forma, por lo que la señora Ligia María se entenderá notificada el 05 de octubre de 2023.

No obstante, la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Frente a esto, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentase escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 27 de noviembre del año que avanza fue presentado por la apoderada de la parte actora, tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante auto de fecha 05 de junio de 2023 (Doc. 02 Cuad. Medidas), únicamente sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-586111, dado que el embargo del vehículo y del salario no se materializó (Doc.8 y 15 del Cuad. Medidas).

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de LIGIA MARÍA ZAPATA LOTERO

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-586111 propiedad de la demandada LIGIA MARÍA ZAPATA LOTERO.

Se comunicará lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur **y sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia,** de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que devuelva al Juzgado el Despacho Comisorio No. 48 del 6 de septiembre de 2023 en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por su cuenta, y que se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Quinto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c00a5e811158cb662a500c8481257a67660468a43088abfa33932bcc4a36f**

Documento generado en 05/12/2023 06:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>